

Outlook Buscar Despacho 02 Sal..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

**Bandeja de entrada** 15

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archivo

Notas

Acciones del Despacho

Administracion Judicial Cucuta 3

Administracion Judicial Otras

ASONAL

Boletines

Calificaciones

CESJUL

Consejo Seccional Norte de S... 1

Consejo Seccional Otros

Consejo Superior Judicatura 1

Corte Constitucional

Direccion Ejecutiva Administrac...

Elementos detectados

Elementos infectados

Elementos infectados

Historial de conversaciones

Ingeniero Giovanni Lagos 2

Juzgados Cucuta

Juzgados Otros

Noticias EJRLB

Otros correos

Relatoria Corte Suprema 2

Relatorias Varias

Sala Disciplinaria Norte de Sant...

Sala Disciplinaria Otros

Secretaria Sala Civil Familia 1

Luis Emilio

Reparto Teletrabajo Habeas C...

Teletrabajo Jurisd Ordinaria 3

Reparto Teletrabajo Tutelas

Sandra 1

Trámites Administrativos

Suscripciones de RSS

Tribunal Cucuta

Tribunal Cucuta Relatoria

Carpeta nueva

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO RAD. JUZGADO: 2018-00029-02 - DTES: MARLENE PABON Y OTROS - DDO: CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

**A** Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com> 👍 ↶ ↷ ⋮

Mar 11/08/2020 2:24 PM  
 Para: Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta  
 CC: defiendosusderechos@gmail.com

 SUSTENTACION DE REPAROS...  
295 KB

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2020.

Doctora  
**ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**HONORABLE MAGISTRADA,**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**RADICADO JUZGADO: 54-001-31-53-004-2018-00029-02**  
**RADICADO TRIBUNAL: 2020-00020-00**  
**DEMANDANTE: MARLENE PABÓN ÁLVAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019 DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019.**

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687 de Ocaña, portador de la T.P. No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.** según consta en el poder que reposa en el expediente, mediante el presente correo electrónico presento ante ese Honorable Despacho sustentación al recurso de apelación impetrado contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de fecha 22 de octubre de 2019.

De igual manera corro traslado de la mencionada sustentación a la apoderada de la parte actora al correo electrónico [defiendosusderechos@gmail.com](mailto:defiendosusderechos@gmail.com), conforme los términos establecidos en auto proferido por ese Honorable Despacho el 03 de agosto de 2020 y publicado mediante estado electrónico el 04 de agosto de 2020.

Con todo respeto,

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**  
**Abogado**  
**Asesor y Consultor Empresarial**  
**AVP MAKRONEGOCIOS S.A.S.**  
**VERJEL & CO**  
**ABOGADOS**  
**ASESORES Y CONSULTORES**  
 Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza  
**Oficina 4-103,4-104 Tel.(7)5755958 - 5666696**  
**Cel.316-5295491**  
**Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)**  
**<http://www.verjelabogados.com/>**  
**Cúcuta - Colombia**

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Doctora  
**ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**HONORABLE MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA CIVIL**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**RADICADO JUZGADO: 54-001-31-53-004-2018-00029-02**  
**RADICADO TRIBUNAL: 2020-00020-00**  
**DEMANDANTE: MARLENE PABÓN ÁLVAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: CLÍNICA SAN JOSÉ DE CUCUTA S.A.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019 DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019.**

El suscrito, **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.361.687 expedida en Ocaña, portador de la tarjeta profesional No.39743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. N.I.T. 800.012.189-7**, conforme consta en el poder que reposa en el expediente del proceso en referencia, comedidamente acudo a su digno Despacho dentro de los términos de ley conforme el auto publicado mediante estado electrónico el día 04 de agosto de 2020 por ese Honorable Despacho, para presentar **LA DEBIDA SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 notificada mediante estado No. 183 de fecha 23 de octubre de 2019, para lo cual me dispondré a precisar y desarrollar cada uno de los **REPAROS** hechos a la mencionada decisión, de la siguiente manera:

Antes de proceder a sustentar todos y cada uno de los reparos que fundamentan el recurso de apelación interpuesto en debida forma y en oportunidad, se hace prudente y necesario realizar esta introducción con el fin de manifestar, que el presente recurso se encuentra fundamentado en el hecho que la sentencia proferida por el a quo y en especial su ratio

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia  
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia  
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

decidendi, inexplicablemente distan en gran medida de los verdaderos hechos que conforman el proceso en particular, puesto que si nos remitimos al fallo de primera instancia concretamente, al analizar todos y cada uno de los antecedentes allí consignados se tendría plena claridad que la sentencia estaría dirigida a negar las pretensiones de la demandante por no estar probadas, sin embargo, en un giro sorpresivo y a pesar de los hechos probados, es ese despacho quien profiere una decisión totalmente opuesta a lo que el mismo plantea en la introducción de su fallo, lo cual sin lugar a duda ha puesto en evidencia la necesidad de interponer el presente recurso de apelación en contra de dicha decisión que con el debido respeto, no se ajusta a derecho y por ende solicito de la manera mas respetuosa a los Honorables Magistrados, que revoquen dicha decisión en base a los siguiente sustentación de los reparos presentados:

**1. HABERSE PROFERIDO SENTENCIA EN BASE A SUPUESTOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES INEXISTENTES, QUE NO FUE PROBADO Y QUE NO ES ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA,** en razón a que la parte actora no probó la existencia de un daño a su salud que sea consecuencia del obrar de la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**

- **SUSTENTACIÓN DEL REPARO:** el presente reparo encuentra su fundamento en el hecho que al estudiarse el material probatorio aportado por las parte para el proceso en particular, no se evidencia la existencia de prueba alguna que demuestre cabalmente que los supuestos daños alegados por la parte actora, correspondan o sean producto del actuar de mi representada, evidenciandose por el contrario la total **AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, entre los supuestos perjuicios alegados por la demandante y el actuar de mi representada, por lo cual no se encuentra fundamento factico o juridico valido que pueda sustentar la decision del a quo de acceder a lo pretendido, reiterandose que dicha decision **NO TIENE UN FUNDAMENTO VALIDO QUE LA SUSTENTE.**

**2. HABERSE PROFERIDO LA SENTENCIA BASADA EN LA EXISTENCIA DE UNA SUPUESTA FALLA MÉDICA - MALA PRAXIS QUE NO FUE PROBADA POR LA PARTE ACTORA,** fundamentada en un dictamen pericial parcializado que fue controvertido y objetado desde el primer momento, contrariando los elementos probatorios y

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

especialmente la historia clínica para atribuir responsabilidad a la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**

- **SUSTENTACIÓN DEL REPARO:** En cuanto al presente reparo, se hace necesario poner de presente, que el fallo proferido en primera instancia pretendió basar su decisión en la existencia de una supuesta falla medica alegando que el dictamen pericial aportado por la parte actora así lo decía, sin embargo, no se tuvo en cuenta por parte del a quo que dicho dictamen pericial **FUE RENDIDO POR UN MEDICO GENERAL QUE NO ERA UN PROFESIONAL IDONEO CON LAS ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES NECESARIAS PARA RENDIR UN DICTAMEN FIABLE**, situación que la juez de primera instancia obvió sin justificación alguna a pesar de ser un hecho sumamente relevante pues invalida totalmente dicho dictamen pericial como lo dispone el artículo 226 del código general del proceso, el cual expresamente expone los requisitos con los que debe contar el dictamen que se vaya a rendir, requisitos entre los que se exige la documentación que habilite al perito como profesional idoneo para rendir el dictamen en particular, requisito que no se cumplió por parte del perito pues este era un medico general que no contaba con las especialidades y subespecialidades necesarias, ratificando el hecho que no era el profesional idoneo para rendir dicho dictamen.

Así pues, no se entiende porque a pesar que de manera oportuna se hizo la objeción y la tacha al dictamen pericial aportado por la parte actora desde el momento mismo de la contestación de la demanda, dictamen no podía ser tenido en cuenta por no haber sido rendido por un profesional idoneo, el juzgado no tuvo en cuenta dicha situación tan evidente y procedió a basar su decisión en dicho dictamen, apartándose incluso de la propia historia clínica de la paciente, la cual si ostentaba un valor probatorio muy alto, pues es la prueba esencial para este tipo de procesos ya que en ella se consigna cual fue la real situación del paciente y el manejo que se le dio, el cual para el caso en particular **FUE EL CORRECTO PUES EN LA HISTORIA CLINICA DE LA PACIENTE NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA ALGUNA QUE HUBIESE EXISTIDO TAN SI QUIERA UNA COMPLICACIÓN EN LAS INTERVENCIONES REALIZADAS**, dejando sin fundamento

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

lo alegado por la parte actora, pero que como se dijo el a quo no tuvo en cuenta, sin exponer el porque de dicha situación.

**3. PROFERIR UNA SENTENCIA SIN HABERSE PROBADO LA EXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN ENTRE EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO Y EL ACTUAR DE MI REPRESENTADA**, toda vez, que las supuestas afecciones alegadas en el escrito de demanda no son un daño que se pueda endilgar a mi procurada, ya que no se probó que hubiese relación alguna entre cada una de esas afecciones y el actuar de la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, atribuyendo a los procedimientos médicos como errores de la falla médica, más no consideró que ciertas afecciones como la de hipotiroidismo son eventos esperados e inherentes a la enfermedad que presentaba, descalificando la explicación, idoneidad, suficiencia y gran experiencia del médico tratante, para dar suficiente credibilidad al médico general-abogado que rindió el peritazgo, y por el contrario, le atribuye la sentencia la existencia de un nexo causal tenido en cuenta con respecto a algunos eventos que fueron productos del tratamiento de la paciente y dejo de lado que esos ciertos efectos son inherentes al procedimiento quirúrgico y no errores en la realización del mismo por parte del médico tratante, dejando de lado la obligación del demandante para probar la adecuada relación de causalidad exigencia que dio por hecho la sentencia sin el mas mínimo elemento probatorio.

- **SUSTENTACIÓN DEL REPARO:** De igual manera se debe poner de presente que el nexo de causalidad **NO SE PRESUME SINO QUE DEBE SER DEBIDAMENTE PROBADO POR LA PARTE ACTORA**, con el fin de demostrar que los supuestos perjuicios y afecciones alegadas fueran presuntamente producto del actuar de mi representada, lo cual para el caso en particular **NO OCURRIÓ** puesto que a diferencia del dictamen pericial aportado por la demandante que no fue rendido por un profesional idoneo, durante el desarrollo del proceso a través de los testimonios de profesionales idoneos y avalados para rendir un dictamen al respecto, se pudo probar que esas afecciones alegadas por la parte actora no tenían nada que ver con las intervenciones realizadas por mi representada y que únicamente el hipotiroidismo alegado era algo esperado para dicho procedimiento, reiterando a su vez que dicha situación podía ser controlada totalmente con

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

una medicación que no afectaría en lo más mínimo a la paciente si esta la tomaba en debida forma, por lo que se probó que **NO HUBO DAÑO ATRIBUIBLE AL ACTUAR DE LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**, sin embargo el a quo nuevamente se apartó de todo ese material probatorio para emitir su sentencia.

**4. HABERSE PROFERIDO SENTENCIA BASADA EN UNA PRUEBA PERICIAL REALIZADA POR UNA PERSONA QUE NO CUENTA CON LA EXPERTICIA, NI LOS ESTUDIOS PROFESIONALES NECESARIOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, PARA CONCEPTUAR AL RESPECTO,** teniendo en cuenta que el médico general - abogado que rindió el dictamen pericial aportado por la parte actora, no es el par idóneo para realizar dicho peritaje, puesto que carece de las especialidades y subespecialidades necesarias para tal fin, resaltando nuevamente el actuar parcializado con que obró dicho perito en razón a su relación de amistad y dependencia laboral con la apoderada de la parte actora, tal y como confesó en su declaración, por tal razón, dicho dictamen no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por ley y no debió ser tenido en cuenta para la decisión adoptada por ese Despacho, por cuanto que este dictamen pericial si fue controvertido desde que se trajo la litis con la contestación de la demanda y no fue tenido en cuenta por la Juez.

- **SUSTENTACIÓN DEL REPARO:** Con el fin de dar mayor sustento al presente reparo, debo remitirme concretamente a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 226 del código general del proceso el cual dice que todo dictamen pericial debe contener,

*“3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.”*

Lo anterior con el fin que el perito que esta rindiendo dicho dictamen pruebe que es un **PROFESIONAL IDONEO NO SOLO EN LA MATERIA SINO EN LA ESPECIALIDAD PARTICULAR DEL CASO, LO CUAL NO SE CUMPLIO POR PARTE DE DICHO PERITO PUES EL ERA UN MEDICO GENERAL QUE NO CONTABA CON LAS ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES NECESARIAS PARA**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**PRONUNCIARSE AL RESPECTO**, debiéndose haberse rechazado ese dictamen, sin embargo a pesar de ser tan evidente que el perito no tenía las calidades necesarias para pronunciarse sobre el caso en particular, la juez de primera instancia apartándose incluso de la norma, decidió basar en esto su decisión y darle plena validez a ese dictamen que no solo fue rendido por una persona que no era la idónea, sino que al analizarlo se puede evidenciar que no contaba con bases técnico-científicas y literatura médica que lo respaldaran, sino que estaba basado en meras especulaciones e hipótesis personales sin ser en lo absoluto objetivas.

**5. HABERSE APARTADO EL JUZGADO DEL MATERIAL PROBATORIO DEBIDAMENTE APORTADO Y NO HABERSE VALORADO EL MISMO DE FORMA INTEGRAL PARA TOMAR UNA DECISIÓN EN DERECHO, DICTANDO UNA SENTENCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE UN PERITO QUE NO ES EL PAR IDÓNEO PARA RENDIR CONCEPTO ALGUNO**, por cuanto se pudo evidenciar los yerros e interpretaciones erradas realizadas por dicho perito, las cuales el juzgado adoptó sin realizar el análisis pertinente de las mismas, permitiendo que dichos yerros indujeran a error a ese Honorable Despacho, apartándose de la realidad contenida en pruebas irrefutables como lo es la historia clínica de la paciente, y dándole validez a un dictamen pericial que fue objetado desde la propia contestación de la demanda.

- **SUSTENTACIÓN DEL REPARO:** El presente reparo se plantea con el fin de hacer énfasis lo argumentado anteriormente, puesto que para este tipo de casos en donde se alega una supuesta falla médica, un mal procedimiento o una negligencia, es necesario que la parte actora evidencie de manera concreta en donde estuvo ese error que produjo un supuesto daño, para lo cual la parte que lo alega cuenta con un recurso probatorio totalmente imparcial e idóneo desde todo punto de vista, como lo es la Historia Clínica del paciente en donde se consigna en detalle cada procedimiento que se le realiza al paciente junto con cada una de las particularidades que surjan de los mismos e incluso los tratamientos a seguir, siendo esta la razón de ser que dicha Historia Clínica revista un valor probatorio tan grande. A pesar de lo anterior la juez de primera instancia se apartó totalmente de esta prueba esencial y

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

no lo hizo para referirse a prueba alguna que fuese mucho mas relevante o que tuviese unas calidades probatorias mayores que la historia clínica, sino que se apartó con el fin de tomar un dictamen pericial que niquiera contaba con las calidades de forma, fondo y de quien lo rendia, como elemento esencial de su decisión, motivo por el cual esta deberia ser revocada pues evidentemente es una decisión que no esta ajustada en derecho.

- 6. HABERSE PROFERIDO UNA SENTENCIA DANDO CREDIBILIDAD A LA EXISTENCIA DE UN ERROR EN EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PARA TIPIFICARLO COMO EL HECHO GENERADOR DEL SUPUESTO DAÑO,** aún sin considerar la existencia de la mas mínima prueba que así lo tipificara, y sin ningún elemento probatorio le dio veracidad a la contradicción del dictamen pericial y a la versión de la demandante en cuanto a la manifestación hecha de una supuesta equivocación en el procedimiento quirúrgico.
- 7. HABERSE SOPORTADO LA SENTENCIA EN UNA SUPUESTA EQUIVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PARA ATRIBUIRLO COMO EL ERROR GENERADOR DEL DAÑO, APARTANDOSE DE LO ESTRICTAMENTE REFERIDO EN LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE, MEDIO PROBATORIO QUE DEMUESTRA LA INEXISTENCIA DEL ERROR EN EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO Y LA VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD PARA PROCEDER COMO LO HIZO EL MÉDICO TRATANTE.**
- 8. HABERSE PROFERIDO UNA SENTENCIA BASADA EN HECHOS QUE NO FUERON PROBADOS Y QUE SE DIERON COMO CIERTOS POR ESE HONORABLE JUZGADO, SIN TENER SUSTENTO NI PRUEBA ALGUNA QUE LES DIERAN TAL CALIFICACION, TOMANDO COMO HECHO GENERADOR DEL SUPUESTO DAÑO ALEGADO UNA SUPUESTA MALA PRAXIS MEDICA QUE NO FUE PROBADA,** en razón a que ese Honorable Juzgado, basó su decisión en un concepto errado de un perito que no contaba con la idoneidad para rendir el mismo, induciendo a error a ese Honorable Despacho, el cual baso su decisión en un concepto objetado desde un primer momento por no basarse en la realidad de los hechos, sino en supuestos y apreciaciones sin sustento alguno.

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

- **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS 6, 7 Y 8:** De igual manera con el fin de sustentar los reparos antes mencionados por tener una relación directa cada uno de estos, debo hacer referencia a la valoración probatorio tan atípica que se realizó por parte de la juez de primera instancia, toda vez que la misma endilgo una presunta responsabilidad a mi representada y emitió una sentencia, basándose en **DICHOS DE LA DEMANDANTE** y me refiero específicamente al hecho que la parte actora alegó sin tener prueba alguna que soportara su versión, que supuestamente uno de los galenos de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. le había dicho que le había operado por error el lado que no debía operarse de su garganta, lo cual **CARECE NO SOLO DE FUNDAMENTO SINO DE LÓGICA ALGUNA, ADEMÁS POR EL HECHO QUE ESE SUPUESTO ERROR NO TIENE SOPORTE PROBATORIO QUE LE DE CERTEZA QUE ASI HUBIESE OCURRIDO**, sin embargo, la juez de primera instancia nuevamente decide acoger esa teoría personal de la parte actora sin tener tan siquiera soporte alguno que la respaldara, demostrando incluso la carencia de imparcialidad del a quo al tomar de manera absoluta dichas hipótesis de la demandante sin estudiar si las mismas eran veraces, por lo que no se entienden los motivos para basar una decisión judicial en dichos de la demandante y no en el material probatorio tan amplio que se tenía para el presente caso en particular o tan siquiera haber tenido en cuenta la historia clínica de la paciente, la cual demuestra de manera clara que todos y cada uno de los procedimientos realizados a la demandante fueron exitosos, realizados según la literatura médica sin evidenciarse error o negligencia alguna, por lo que **SI NO HUBO DAÑO ALGUNO QUE HUBIESE PODIDO SER PROBADO Y ATRIBUIDO A MI REPRESENTADA, NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA EMITIR SENTENCIA EN SU CONTRA Y POR ENDE LA DECISIÓN DEL A QUO DEBE SER REVOCADA.**

**9. AUSENCIA DE VALORACIÓN INTEGRAL DEL ASERVO PROBATORIO QUE PUDIERA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ATRIBUIBLE A LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.,** dando por demostrado una falla médica, una mala praxis, por el haberle dado crédito a lo manifestado por el perito en cuanto a la supuesta ausencia de exámenes médicos para proceder a los procedimientos quirúrgicos.

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

**10. HABER HECHO ERRADAS INTERPRETACIONES AL EXAMEN DE PATOLOGÍA Y A LA AUSENCIA DE EXAMEN DE PATOLOGÍA DE LA PRIMERA CIRUGÍA PARA SOPORTAR LA SENTENCIA Y CONCLUIR CON LAS SUPUESTAS EQUIVOCACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS.**

- **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS 9 Y 10:** Respecto de los reparos mencionados, debo hacer mención al YERRO en que incurrió el perito designado por la parte actora y que evidencia su falta de experiencia en el tema induciendo a la juez de primera instancia a error, debido a que no se tuvo en cuenta en ningún momento que los hechos que conforman el proceso en particular son hechos del año 2007, lo cual es fundamental para entender el proceder de los galenos en ese entonces pues la medicina es una ciencia que cambia constantemente y que los procedimientos, así como las técnicas y tratamientos que se usen dependen del momento en que nos encontremos, por lo que no es posible decir que para el caso en particular hubo un error porque no se usaron los procedimientos que se usarían en la actualidad eso es algo ilógico y fue lo que se hizo por parte del perito de la parte actora, quien no tuvo en cuenta que los exámenes realizados a la parte actora para el año 2007 eran los suficientes y necesarios en ese entonces para proceder a realizar un procedimiento quirúrgico que evidentemente le generó un provecho a la demandante evitándole a la misma cualquier perjuicio mayor en su salud pues evidentemente esta debía ser intervenida, por lo que al analizar el actuar de mi representada es necesario contextualizarse y entender en que momento se llevó a cabo el procedimiento en disputa, para así poder entender la razón de ser de su actuar, el cual **ESTUVO A CORDE CON LA LITERATURA MEDICA DE ESE ENTONCES Y LA MANERA EN QUE SE DEBIA MANEJAR Y TRATAR ESE TIPO DE PATOLOGIAS**, por lo que no existe fundamento o justificación para endilgarle responsabilidad alguna a mi representada.

**11. SER UNA SENTENCIA TOTALMENTE CONTRADICTORIA Y VIOLATORIA DE LA LEY Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EXPUESTOS EN LAS PROPIAS CONSIDERACIONES DE LA MISMA,** como lo fueron: (i) la obligación de medio y no de resultado de los médicos; (ii) la obligación del demandante para demostrar en las

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

acciones de responsabilidad médica, en línea de principio comportamiento culpable del médico en el cumplimiento de obligaciones, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o de tratamiento; (iii) haber probado la adecuada relación causal entre la culpa y el daño padecido por la demandante como factor de atribución; (iv) la ausencia de pruebas por parte de la demandante para probar la supuesta mala praxis, la supuesta falla médica, el supuesto daño y el nexo causal, **QUE DE HABER SIDO APLICADOS PARA EL CASO EN CUESTIÓN POR PARTE DEL JUZGADO NO HUBIERA DICTADO UNA SENTENCIA CONDENANDO A LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**

- **SUSTENTACIÓN DEL REPARO:** Lo anterior se expone con el propósito de demostrar ante los Honorables Magistrados que para el caso en particular **NO SE PROBÓ EN DEBIDA FORMA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA RESPECTO DEL SUPUESTO DAÑO ALEGADO, NI MUCHO MENOS QUE EXISTIESE NEXO DE CAUSALIDAD COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD SOBRE LO ALEGADO POR LA DEMANDANTE, LA CUAL BASO SU DEMANDA EN SIMPLES HIPÓTESIS PERSONALES, APOYADA POR UN DICTAMEN PERICIAL QUE CARECIA DE FORMA, FONDO Y DE UN PROFESIONAL IDONEO CON LAS CALIDADES NECESARIAS PARA EMITIR CONCEPTO ALGUNO, PERO QUE A PESAR DE TODO LO ANTERIOR, LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECIDIO ACOGER TODO ESTO DEJANDO DE LADO LA HISTORIA CLINICA DE LA PACIENTE, LOS CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS IDONEOS EN LA MATERIA Y TODO EL AMPLIO MATERIAL PROBATORIO QUE FUE APORTADO PARA EL CASO EN PARTICULAR, QUE DEMUESTRA SIN LUGAR A DUDAS LA AUSENCIA DE TODA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA Y QUE CONTROVIERTE INTEGRAMENTE LO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA, SIENDO TOTALMENTE PROCEDENTE SI ASI LO CONSIDERAN LOS HONORABLES MAGISTRADOS, REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO.**

#### **NOTIFICACIONES:**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Las notificaciones se pueden dirigir a:

Mi representada, **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., N.I.T. 800.012.189-7** sociedad domiciliada en la ciudad de Cúcuta, recibirá notificaciones judiciales en las oficinas ubicadas en la Calle 13 Número 1E - 74 barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial [gerenciaclinsanjose@hotmail.com](mailto:gerenciaclinsanjose@hotmail.com)

El suscrito, recibiré notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 – 103, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

Los demandantes en las direcciones señaladas en el libelo de demanda.

Con toda consideración y respeto, de los Honorables Magistrados,

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**  
C.C. 13.361.687 expedida en Ocaña  
T.P. No. 39.743 del C.S.J.

Folios: 11

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)